ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
AVILES

SENTENCIA: 00292/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE AVILES

C)MARCOS DEL TORNIELLO 29,3ª, AVILES
Teléfono: 985127811, 985127809, Fax: 985127812
Correo electrónico: juzgado1.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: MLE
Modelo: N04390

N.I.G.: 33004 41 1 2021 0001100
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000168 /2021
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
D/ña. MINISTERIO FISCAL, [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. FERRATUM BANK P.L.C.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

SENTENCIA

En AVILES A 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Vistos por la [redacted] **,**Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº1 DE AVILÉS los presentes autos de juicio **ordinario INTROMISION EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN seguidos** ante este Juzgado con el número de registro 76/21 , en los que ha sido parte demandante **COMO PARTE DEMANDANTE** [redacted] representada por la Procuradora [redacted] y defendido por el Letrado [redacted] y como **DEMANDADO I FERRATUM BANK P.L.C.** representado por la Procuradora [redacted] Y defendida por la letrada [redacted] y con la intervención del **MINISTERIO FISCAL .**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- **P**or el Procurador de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda de juicio ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, SOLICITANDO se Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora b)Declare que FERRATUM BANK PLCFERRATUM BANK PLC mantuvo Indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEFASNEF EQUIFAXEQUIFAX datos Relativos a la actora.c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de FERRATUM BANK PLCFERRATUM BANK PLC y se le condene estar y pasar POR ELLO y se le condene al pago de una indemnización por daño moral de CUATRO MIL EUROS.e) FERRATUM BANK PLC FERRATUM BANK PLC para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la actora de cualquier fichero de morosos f) Condene a FERRATUM BANK PLC FERRATUM BANK PLC al pago de los intereses Legales correspondientes Y costas

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada oponiéndose a ella en base a los hechos que constan en el escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, sin condena en costas.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

TERCERO,. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia.

No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido.

Admitidas por el Juzgado las pruebas documentales propuestas, en la forma que obra en los autos, pruebas sólo estas que habían sido declaradas pertinentes y útiles, que se llevaron a efecto en la forma prevista en la ley de Enjuiciamiento Civil, se acordaron ¡Diligencias finales y practicadas, quedaron los autos vistos para dictar sentencia

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO ,-Por la representación de [redacted] se formula **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO SOBRE TUTELA DEL DERECHO AL HONOR** contra la mercantil **FERRATUM BANK PLC alegando que** [redacted], en el ámbito de la tramitación de las gestiones financieras y consumo empieza a tener ciertas trabas para la concesión de las mismas, descubriendo que sus datos han sido incorporados en los ficheros de

solvencia patrimonial, de manera que le es imposible realizarlas por este motivo.

Es por ello que solicita el acceso a sus datos ante los ficheros de solvencia patrimonial. Y así a finales de Octubre de 2020 se solicita información al fichero ASNEF EQUIFAX obteniendo respuesta de dicha entidad. Del citado informe se obtiene que Sus datos se hayan incluidos en el fichero ASNEF, siendo la entidad informante FERRATUM BANK PLC, con fecha de alta en el fichero el 24 de octubre de 2019, por importe de 717,97€, según informe de 30 de Octubre de 2020. Pone también de manifiesto que ni siquiera se ha cumplido el requisito de requerimiento previo de pago y preaviso de inclusión. Nadie preavisó de manera fehaciente a mi representada de la inclusión en ficheros, a pesar de que la mercantil demandada tiene la obligación legal de informar antes de proceder a la inscripción en los mismos. Por lo que el requisito legal de requerir de pago y preavisar de la inclusión en ficheros, exigido por nuestro ordenamiento jurídico y convertido en un requisito indispensable por la jurisprudencia del Alto Tribunal no se ha cumplido en este caso. La primera noticia que tiene mi representado de su inclusión en los ficheros por parte de la demandada es el recibo del informe de acceso a datos. **Por ello insta se Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora b)Declare que FERRATUM BANK PLCFERRATUM BANK PLC mantuvo Indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEFASNEF EQUIFAXEQUIFAX datos Relativos a la actora.c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de FERRATUM BANK PLCFERRATUM BANK PLC y se le condene estar y pasar POR ELLO y se le condene al pago de una indemnización oor daño moral de CUATRO MIL EUROS.e) FERRATUM BANK PLC FERRATUM BANK PLC para reparar el daño causado tendrátendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la actora de cualquier fichero de morosos f) Condene a FERRATUM BANK PLC FERRATUM BANK PLC al pago de los intereses Legales correspondientes Y costas.**

Frente a tales pedimentos comparece la demandada alegando que

Es importante señalar que los datos de la parte demandante fueron

incluidos en los ficheros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX en fecha en fecha 24 de OCTUBRE DE 2019, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*; en consecuencia, al caso presente es de directa aplicación la Ley Orgánica, y el actual Artículo 20 que dispone: *"Artículo 20. Sistemas de información crediticia. 1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes. c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato O en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo. d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito. e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario. Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del*

tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado, es por ello que entiende que la ACTUAL LEY APLICABLE AL CASO ES LA LOPDGDD, exigiéndose, por tanto, para la inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial, el cumplimiento de UNO de los dos requisitos: "Que se haya informado al afectado en el contrato O en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. Y que para que el préstamo le fuera finalmente otorgado, se le solicitó a la demandante que aportara junto con la necesaria solicitud, fotocopia de su DNI, así como copia de la primera página de la libreta bancaria, valorando la apertura del préstamo. Siendo positiva dicha valoración, envió un SMS al cliente al que ésta respondió con la palabra ACEPTO. La remisión de este mensaje por parte del cliente, es el momento en que el contrato se perfecciona, al manifestar, de este modo, su expreso consentimiento con esta acción de una manera suficientemente razonable y sin soslayar el principio de buena fe, tal y como exige el artículo 1.262 del Código Civil. Añadir que el cliente puede consultar y tener a su disposición en cualquier momento en la propia página web de la entidad, en concreto, en el apartado "área de clientes", toda la documentación relativa a su crédito, así como también tiene acceso a la información de contacto de Ferratum Bank. Llegada la fecha de vencimiento del primer pago del préstamo, el actor incumplió con sus obligaciones y, tras la reiteración de 3 facturas consecutivas impagadas, se resolvió el contrato, quedando la línea de crédito TOTALMENTE IMPAGADA, sin que la actora haya realizado pago alguno por ningún concepto. Debido a lo anterior tramitó el caso de impago de la [redacted] como un caso corriente, cumpliendo íntegramente la normativa aplicable y los requisitos legales para la inclusión de datos en los ficheros de solvencia patrimonial como se explicara más adelante. En tal sentido, señalar que NO es posible solicitar un préstamo a FERRATUM sin haber marcado antes la casilla de aceptación de los términos y condiciones contractuales (los cuales no

sólo constan en la página web (www.ferratum.es) a disposición de todos los usuarios – clientes o no – sino que, además, también se pueden visualizar en el momento de la contratación) y en los cuales se incluye, tanto la cláusula relativa al consentimiento para el tratamiento de los datos personales, como las vías de comunicación y las consecuencias que pueden derivarse en caso de impago, como es la inclusión en los ficheros de morosidad. Se puede comprobar cómo en las Condiciones Generales aportadas, en su artículo 10.1.d y 11.1. ii) se indica lo siguiente: *"10. Consecuencias de retraso.10.1. En caso de que el cliente no pague la cantidad mínima en su totalidad a la fecha de vencimiento, Ferratum tendrá derecho a cobrar al cliente los siguientes: d) …También, de acuerdo con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, el cliente presta su consentimiento para la inclusión de sus datos en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, en los términos del artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre y demás normativa de aplicación, y el capítulo 440 de la Ley maltesa de protección de datos." "11. Consentimiento para el tratamiento de datos personales. 11.1. El cliente se declara informado, presta su consentimiento y autoriza expresamente a Ferratum: ii) El cliente queda informado y consiente en ser requerido de pago de manera escrita a través de SMS, correo electrónico y/o correo postal a las direcciones y teléfono que haya facilitado para solicitar el préstamo o, si los ha cam**biado, en la nueva dirección y/o teléfono que haya comunicado a Ferratum. Dicho requerimiento será previo a la inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, de acuerdo con el RD 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo** de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, la Ley maltesa de protección de datos personales y la Directiva europea 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo de Europa, de 24 de octubre y demás normativa aplicable…. … Una vez transcurrido el periodo establecido en el requerimiento previo de pago que se habrá efectuado, el cliente queda informado y consiente que, en caso de continuar con el impago y considerando la deuda como cierta, líquida, vencida y exigible, sus datos podrán ser incluidos en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito (comúnmente conocidos como de*

morosidad) denominado ASNEF, del Servicio de Crédito de EQUIFAX IBERICA, S.L., con domicilio en [redacted] *o BADEXCUG, del Servicio de Crédito de EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO S.A., con domicilio en* [redacted]*"* Por tanto, dice haber informado debidamente a la demandante de la posible inclusión, en caso de impago, en ficheros de solvencia patrimonial. No obstante, a pesar de conocer que al incurrir en tal situación de impago podía tener como consecuencia la comunicación de sus datos a los ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, TAMBIÉN dice que CUMPLIÓ CON EL SEGUNDO DE LOS REQUISITOS, y envió un Requerimiento Previo de Pago, en fecha 28 de septiembre de 2019 a la dirección facilitada por la parte demandante en el momento de la contratación, QUE ES LA MISMA QUE APARECE EN EL ENCABEZAMIENTO DEL ESCRITO DE DEMANDA Y EN EL DNI DEL CLIENTE, sin que el mismo conste como devuelto, cumpliendo así con todos los requisitos establecidos por la AEPD en su Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, relativa a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, así como en el Informe 0453/2013 del Gabinete Jurídico de dicha Institución, relativo a los requisitos del RPP, y resto de Doctrina y Jurisprudencia anteriores a la entrada en vigor de la vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. También se puede observar como en el Requerimiento Previo de Pago se especifica de forma totalmente clara la posible inclusión en ficheros de solvencia patrimonial en caso de impago y se facilita un número de teléfono de la entidad y en definitiva solicita se dicte en su día Sentencia por la que se desestime en su integridad dicha demanda con expresa imposición de costas a la parte demandante. Subsidiariamente, para el improbable caso de que se estime la demanda, y a la vista de las circunstancias del caso solicitamos se MODERE LA INDEMNIZACIÓN, siendo más oportuno la cantidad 500,00.-€, sin imposición de costas.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, alega la actora que en el ámbito de la tramitación de las gestiones financieras y consumo empieza a tener ciertas trabas para la concesión de las mismas, descubriendo que sus

datos han sido incorporados en los ficheros de solvencia patrimonial, de manera que le es imposible realizarlas por este motivo.

Es por ello que solicita el acceso a sus datos ante los ficheros de solvencia patrimonial. Y así a finales de Octubre de 2020 se solicita información al fichero ASNEF EQUIFAX obteniendo respuesta de dicha entidad. Del citado informe se obtiene que Sus datos se hayan incluidos en el fichero ASNEF, siendo la entidad informante FERRATUM BANK PLC, con fecha de alta en el fichero el 24 de octubre de 2019, por importe de 717,97€, según informe de 30 de Octubre de 2020. Pone también de manifiesto que ni siquiera se ha cumplido el requisito de requerimiento previo de pago y preaviso de inclusión. Nadie preavisó de manera fehaciente a mi representada de la inclusión en ficheros, a pesar de que la mercantil demandada tiene la obligación legal de informar antes de proceder a la inscripción en los mismos. Por lo que el requisito legal de requerir de pago y preavisar de la inclusión en ficheros, exigido por nuestro ordenamiento jurídico y convertido en un requisito indispensable por la jurisprudencia del Alto Tribunal no se ha cumplido en este caso.

La cuestión planteada, en síntesis, se centra en si la actuación llevada a cabo por la demandada incluyendo en un fichero de solvencia patrimonial a la actora es una intromisión contra su honor y si tal actuación debe conllevar una indemnización en favor de aquella.

En este sentido resulta procedente citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recapitulada en la sentencia de dicho tribunal de 29 de enero de 2013 , en la que literalmente se afirma: El artículo 18.1 CE reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor Al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE.//

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen

objetivamente el descrédito de aquella que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7).// El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 Y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».// Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009 reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.// Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos, reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores.

En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 ,antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.

Como afirma la doctrina la veracidad no es un requisito del derecho al honor, sino al revés, es un requisito negativo para que sea protegido el honor de una persona es elemento esencial que se falte a la verdad. Nuestro Tribunal Supremo es unánime acerca del alcance de la veracidad y así concluye que si una información, que parece atentar al honor, es veraz, no hay intromisión ilegítima en tal derecho en este sentido las sentencias de 5 mayo 1988, 11 octubre 1989 , 5 diciembre 1989 , 25 junio 1990 , 16 enero 1991 y 2 marzo 1991 .

En el presente supuesto, la actora manifiesta que no hubo ***requerimiento previo de pago ni preaviso de inclusión de lo que efectivamente*** , ninguna constancia fehaciente hay de que en realidad las haya recibido. En el presente caso, con la documental aportada es posible determinar que la deuda que se anotó en los ficheros es controvertida entre las partes, de modo que el ingreso en los ficheros se produjo con inobservancia de la norma primera, punto 1, de la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, que exige como primer requisito para la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligación dinerarias, la existencia de una deuda cierta que haya resultado impagada, lo que supone cuidar la exactitud y corrección de los datos proporcionados al fichero, obligación

que, a tenor de la prueba que a este proceso se ha aportado, no puede entenderse debidamente cumplimentada. Además de lo anterior, con la documental que obra en autos, no queda acreditado que la demandada hubiera cumplido el requisito del requerimiento previo de pago de la deuda con carácter previo a proceder a la inclusión del demandante en el citado fichero.

Conforme Sobre la cuestión a la que la presente controversia se refiere, se ha pronunciado nuestra Audiencia provincial en varias resoluciones; así la sentencia de 1-9-2.016 señaló lo siguiente: " *Sobre la cuestión ahora controvertida se ha pronunciado* este Tribunal en diversas ocasiones; así, en las sentencias de 14-4-2.015 *o* 6-11-2.015 *, entre otras, con cita de la doctrina del TS al respecto, habiéndose afirmado lo siguiente:..."El* TS en la reciente sentencia de 19 de noviembre de 2.014 *declaró: " Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no sólo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.*

La sentencia de 24 de abril *, sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación («pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación»).*

Afirma esta sentencia que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras

personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial ". Y se añade: " *La regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. Ha de examinarse por tanto cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de datos de carácter personal, y en concreto, en relación con los denominados "registros de morosos". Se exige además que los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos, pero hay datos contractuales que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Además, se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada.*

La sentencia de Audiencia provincial sección séptima .de 23 de enero *2.013 , realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD «... descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas*

inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza»."También la sentencia de 7-10-2.016 dictada por la Sección Séptima de esta Audiencia , recoge sobre la cuestión lo que sigue: Y "*A partir de la* STS de 29 de enero de 2013 y otras posteriores como la de 19 de noviembre de 2014 *se realizan algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD "... descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza". Es relevante a estos efectos la cita de la* sentencia TS. de 19 de noviembre de 2014 *, dictada en supuesto similar al presente que declara que: " ... los datos que comunicó al registro de morosos no eran veraces ni exactos pues no existía previamente una deuda cierta, vencida, exigible, que hubiera resultado impagada, sino una reclamación derivada de la unilateral liquidación por la demandada ."* .".

Asimismo, en dichas resoluciones, se señaló : " *Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no* pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda ".

En este caso, consta que se discutió la deuda y además no queda justificada la recepción del requerimiento previo a la inclusión en el archivo, por lo que ha de estimarse que *acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor,lo que conlleva la estimación de la demanda , si*

bien con exclusión de la condena de futuro interesada que no se estima procedente .

TERCERO.-- *Igual Cuestión es la que afecta a la solicitud de indemnización, Y dado que la pretensión ejercitada por los afectados gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la* Ley Or gánica 1/1982, de 5 de mayo *, de Protección Civil del Derecho al Honor , a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.*

El art. 9.3 de esta ley *prevé que « la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma ». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" (establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario) de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.*

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la

empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, consta por declaración de la actora, que los datos personales de los demandantes, asociados a su condición de morosos, han sido comunicados a terceros.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia del TS de fecha 19 de octubre de 2000 *, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no pude obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del* art. 18.1 de la Constitución*, ha de atender a los parámetros previstos en el* art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982*, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros EDL 1982/9072 , utilizando criterios de prudente arbitrio.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la cantidad de 6000 EUROS reclamada por la demandante debe ser considerada excesiva a la vista de lo ya razonado y de los perjuicios y daños acreditados, ya que para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable debe constar un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual (StS 23 de julio de 1 . 990, 22 mayo 1995y 27 de septiembre 1999), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, temor o presagio de incertidumbre (SS. 6 julio 1990 y 22 mayo 1995) y, en cuanto a la prueba lo normal para su determinación es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (SS. 23 julio 1990 y 21 junio 1996), sobre todo en relación con su traducción

económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes (S 29 de enero 1993 y 9 de diciembre 1994), y que cuando el daño moral emane de un daño material (S. 19 octubre 1996), o resulte de unos datos singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la "in re ipsa loquitur", o cuando se da una situación de notoriedad (SS. 15 febrero 1994 , 11 marzo 2000), no es exigible una concreta actividad probatoria.

Debemos indicar también al respecto, que se parte del criterio general, ya señalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 12 de diciembre de 2011), de que , en este tipo de lesiones, no caben indemnizaciones simbólicas, sin que quepa acudir a las valoraciones que resultan con arreglo al baremo previsto para los daños derivados de accidentes de circulación, por cuanto, como ya se indicó en la segunda de las resoluciones citadas, no se trata de tomar como referencia para dicha valoración las indemnizaciones del daño psíquico del anexo, "porque no nos hallamos en el caso enjuiciado ante un daño moral puro, asimilable al daño psíquico en el que esta Sala (sentencias de 30 de mayo de 2012 y de 14 de abril de 2015) ha utilizado la valoración del anexo para cuantificar los episodios de ansiedad, sufrimiento, zozobra etc. que los perjudicados habían manifestado sufrir durante un periodo concreto, a falta de otros parámetros para su cuantificación, lo que ha hecho el TS en su sentencia de 9 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 1408) , sino ante un daño moral impropio, como define la sentencia del TS de 27 de julio de 2006, que tiene un componente patrimonial y, lo que es más importante, posee unos criterios legales propios para su cuantificación que hacen innecesario e improcedente acudir a otro ;Por lo tanto deben seguirse las pautas del art. 9 nº 3 de la citada Ley Orgánica que determina la necesidad de fijar la indemnización en atención al daño moral, lo que "valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido", y como tales circunstancias a tener en cuenta las indicadas resoluciones hemos acudido a: la gravedad de

la negligencia y grado de proporcionalidad de la actuación de la demandada; las gestiones que hubo de realizar el demandante para darse de baja de los registros; la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos del accionante en el registro ,pues este periodo prolongado de injustificada permanencia en el registro agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación para las entidades que consulten el fichero del asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial ; y finalmente el dato de la difusión , de manera que estimamos acorde a estas circunstancias dada la prueba documental obrante en las actuaciones por la que se determina el tiempo que permaneció en los ficheros y la extensión del perjuicio , debemos determinar la cantidad de indemnización correspondiente **en 4000 Euros con más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda hasta sentencia incrementada en dos puntos desde esta y hasta que se haga efectivo el pago**

TERCERO.-La entidad demandada deberá abonar los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda hasta sentencia incrementada en dos puntos desde esta y hasta que se haga efectivo el pago , por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c.

CUARTO.- Las costas se imponen a la demandada al ser estimada la demanda íntegramente , en aplicación del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en los sustancial la demanda interpuesta por la representación de [redacted] frente a **FERRATUM BANK P.L.C.** debo condenar y condeno a la mercantil demandada a que **indemnice al demandante en la cantidad de 4.000,00 EUROS** con más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda hasta sentencia incrementada en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

dos puntos desde esta y hasta que se haga efectivo el pago , CONDENANDOLA , así mismo a ejecutar cuantos actos y comunicaciones sean necesarios **para la cancelacion y exclusion de los datos de la actora de los ficheros de solvencia patrimonial** que aun permanezcan incluidos en dichos ficheros, en los términos en los que fueron comunicados.

Se condena en costas a la demandada

Notifíquese a las partes

Llévese la presente al Libro de Sentencias de este juzgado, dejando testimonio bastante en los autos de su razón.

Contra la presente resolución cabe interponer, en el plazo de 20 días desde su notificación, recurso de apelación, acreditando el depósito en la cuenta correspondiente a este procedimiento

.Así por esta mí sentencia, la pronuncia, manda y firma la [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de AVILÉS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS